



Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Recurso - Agustín Gabriel Salinas - EX-2020-00266149-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente EX-2020-00266149-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **AGUSTÍN GABRIEL SALINAS** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de septiembre de 2020 el señor Agustín Gabriel Salinas, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, por considerar denegado tácitamente el reclamo entablado ante el Ministerio de Turismo, en el cual solicitó el pago de los salarios adeudados más intereses, por su desempeño en el consultorio de Copahue entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2018;

Que surge de los antecedentes que el 07 de marzo de 2018 el requirente interpuso reclamo administrativo ante el Ente Provincial de Termas de Neuquén (en adelante EPROTEN) relativo pago de los meses trabajados en el consultorio de Copahue;

Que el 20 de marzo de 2018 la Dirección Provincial de Medicina Termal e Investigación del EPROTEN solicitó el alta laboral del señor Salinas a partir del 01 de enero de 2018;

Que el 21 de marzo de 2018 la Dirección Provincial de Gestión Operativa del EPROTEN manifestó, ante la solicitud de alta del señor Salinas, que el Ente contaba con una categoría vacante FUA;

Que el 03 de abril de 2018 tomó intervención la Dirección Provincial de Ocupación y Salario de la Subsecretaría de Hacienda;

Que el 04 de mayo de 2018 la Dirección Provincial de Medicina Termal e Investigación del EPROTEN emitió certificación de servicios del señor Salinas;

Que el 12 de diciembre de 2018 el requirente reiteró su solicitud de pago de haberes adeudados ante EPROTEN;

Que el 04 de junio de 2019 el señor Salinas efectuó una nueva presentación ante el EPROTEN, en igual sentido a las formuladas con anterioridad;

Que el 02 de enero de 2020 el señor Salinas, mediante apoderado, interpuso recurso administrativo ante el Ministerio de Turismo y solicitó que se le abonaran los salarios adeudados por su desempeño en el

consultorio de Copahue entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2018;

Que el 16 de septiembre de 2020 el requirente interpuso impugnación administrativa ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación expresó que los actos tácitos impugnados se encontraban viciados en su requisito forma-motivación ya que “... *no se advierte cuáles son las razones que se han tenido para no efectuar el pago de los salarios adeudados...*”. Asimismo, sostuvo que “... *los actos tácitos del Ministerio de Turismo y del Ente Provincial de Termas (E.Pro.Ten) padecen de vicios...*”, a los cuales consideró graves, por lo que petitionó su revocación;

Que además expuso que “... *se observa una discordancia entre la cuestión acreditada al inicio de este procedimiento (trámite de alta laboral) o la situación de hecho reglada por las normas aplicables y lo resuelto (...). Lo cual también es un vicio grave que conlleva la nulidad...*”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que el señor Salinas reclama el pago de salarios adeudados más sus intereses desde la mora, por su desempeño en el consultorio de Copahue entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2018;

Que al respecto se advierte que el 20 de marzo de 2018 la Dirección Provincial de Medicina Termal e Investigación del EPROTEN solicitó el alta laboral del señor Salinas a partir del 01 de enero de 2018. Posteriormente, la Dirección Provincial de Gestión Operativa del EPROTEN manifestó que el Ente contaba con una categoría vacante FUA ante la solicitud de alta del señor Salinas y se elaboró un proyecto de decreto de designación del requirente a partir del 01 de enero de 2018;

Que luego tomó intervención la Dirección Provincial de Ocupación y Salario de la Subsecretaría de Hacienda, la cual expresó: “*Debido a que en el trámite que nos ocupa, se está procediendo a designar personal en forma extemporánea y la inminente culminación de la temporada termal, se sugiere que el mismo en el caso que corresponda, se convalide mediante una norma legal que reconozca los servicios prestados por el profesional de la referencia*”;

Que por último, la Dirección Provincial de Medicina Termal e Investigación del EPROTEN certificó los servicios prestados por el señor Salinas, a saber: “*Certifico que el agente desde el 1 de Enero al 31 de Marzo del 2018 se desempeñó en el consultorio de Copahue con atención médica a pacientes, bajo la dependencia de la Dirección Provincial a mi cargo*”;

Que entrando en el análisis de las actuaciones, cabe destacar que en el derecho administrativo, como principio general, existe la obligatoriedad de la Administración Pública al pago de un servicio efectivamente prestado y ese derecho existe ya que se parte del supuesto de que la actividad realizada fue útil para el Estado;

Que en ese orden de ideas, aun cuando no haya mediado un acto formal y expreso de designación del requirente por autoridad competente conforme a la normativa que regula la cuestión, se debe tener en cuenta que haber ejercido efectivamente funciones en el cargo que invoca sin percibir las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados, constituiría una trasgresión de la Administración si no se reconociera el pago de lo que se reclama;

Que el no reconocimiento de servicios adeudados configuraría un enriquecimiento sin causa de la Administración Pública Provincial, al haber recibido un servicio útil sin contraprestación alguna, a costa del correlativo empobrecimiento del referido;

Que la doctrina define el concepto de enriquecimiento sin causa del siguiente modo: *“Toda atribución patrimonial debe obedecer a una justa causa, es por ello que, cuando se traslada un bien o un valor del patrimonio de una persona a otra enriqueciéndola sin un título o razón jurídica que lo justifique, nos encontramos frente a una situación que la doctrina de los autores ha caracterizado como enriquecimiento sin causa en la acepción más apropiada”* (Kemelmajer De Carlucci, Aída - Bueres, Alberto J., Responsabilidad por Daños en el Tercer Milenio - Homenaje A Atilio A. Alterini. Lexis Nexis, Abeledo Perrot, 1997);

Que así, un enriquecimiento sin causa es un desplazamiento patrimonial sin correlato o contraprestación, por lo que se produce un empobrecimiento en una persona y un enriquecimiento correlativo en otro, sin causa legítima que los vincule;

Que al respecto, el Tribunal Superior de Justicia sostiene: *“Tenemos entonces, que los requisitos para que proceda el enriquecimiento sin causa, quedarán conformados a partir de la existencia del enriquecimiento de una parte, el empobrecimiento de la contraria, una relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, entrelazado todo ello, por la inexistencia de una causa lícita que justifique el enriquecimiento de uno y el correlativo empobrecimiento del otro (...). En este sentido la cuestión debe ser relacionada con el doble límite cuantitativo propio del enriquecimiento sin causa, desde que no puede exceder el enriquecimiento del demandado, ni tampoco el empobrecimiento del accionante”* (TSJ, “Rey Midas SRL/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expte. N° 869/03, Acuerdo N° 1587 de 2009);

Que también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *“La acción de repetición de impuestos (...) tiene su fundamento y origen en el principio de que "nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro", regla ética de proyección patrimonial que no sólo alcanza a los particulares sino también al Estado; tal principio, que fuera asimismo receptado por el derecho civil -art. 784 del Código Civil- reafirma la relación que guarda el orden jurídico respecto del orden moral (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni)”* (CSJN, “Nobleza Piccardo S.A.I.C. c/ Estado Nacional s/ Dirección General Impositiva” L.L. 21-10-04, nro. 108.203, con nota. E.D. 28-10-04, nro. 53.029, T. 327, P. 4023);

Que de esta manera, el principio jurídico que prohíbe enriquecerse sin causa respecto de otra persona es aplicable al caso traído a estudio, por lo que la Administración Pública no puede recibir prestaciones tales como la tarea realizada y luego pretender evitarse el pago;

Que en función de lo expuesto, le asiste derecho al presentante ya que se encuentra acreditada la efectiva prestación del servicio por parte del señor Salinas en el período que abarca entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2018, debiendo, en concordancia con lo expresado por la Dirección Provincial de Ocupación y Salario de la Subsecretaría de Hacienda, dictarse una norma que reconozca los servicios prestados por el recurrente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por el señor Agustín Gabriel Salinas y remitir las actuaciones al Ministerio de Turismo para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 379/2020;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR al recurso administrativo interpuesto por el señor **AGUSTÍN GABRIEL SALINAS** y procédase al pago de los servicios adeudados en el período que abarca desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de marzo de 2018, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Turismo a fin de que tome razón de lo expuesto y emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Turismo.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.